



R/G 37/2022

Ref.: Procedimiento de Control para la importación de productos que contengan amianto o asbesto, autorizada en los términos del artículo 2° del Decreto 154/002.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 22 de agosto de 2022.

VISTO: que es necesario controlar la importación de productos que contengan amianto o asbesto, conforme a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 154/002 de fecha 30 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: I) que Uruguay ratificó el Convenio Internacional del Trabajo N° 162 por Ley N° 16.643 de 8 de diciembre de 1994 y la Recomendación N° 172 aprobada por la 72ª Conferencia Internacional del Trabajo de la O.I.T., las cuales prevén que las normas nacionales prohíban total o parcialmente la utilización del amianto o asbesto;

II) que el Decreto N° 154/002 de 07 de mayo de 2002, en su artículo 1° dispone: “*Prohíbese, la fabricación, la introducción al territorio nacional bajo cualquier forma y la comercialización de productos que contengan amianto o asbesto comprendidos en la partida 6811 y en el ítem 6812.50.00.00 de la NCM*”;

III) que el mencionado decreto en su artículo 2° también establece que para la introducción al territorio nacional bajo cualquier forma de asbesto o amianto o de productos que los contengan, cuando no se trate de aquellos incluidos en el artículo 1°, deberá solicitarse autorización ante el Ministerio de Salud Pública;

IV) que el mencionado decreto en su artículo 4° establece que la autorización de introducción al territorio nacional deberá acreditarse ante la Dirección Nacional de Aduanas, previo al ingreso de los productos al país y en su artículo 5 prevé que la misma precisará las cantidades, clases, duración del permiso y demás condiciones para la introducción al país.

V) Que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aún cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios.

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de fecha 19 de setiembre de 2014 y reglamentación vigente.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1º) (Objetivo y ámbito de aplicación): Modificase el Procedimiento de DUA– Digital Importación, establecido en la Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, incorporando como Caso Especial el “*Procedimiento de Control para la importación de*



productos que contengan amianto o asbesto, autorizada en los términos del artículo 2° del Decreto 154/002”.

2°) (Prohibición): Según lo dispuesto en el artículo 1° de dicho Decreto, se prohíbe la importación de determinados productos que contengan amianto o asbesto. Actualmente, dichas mercaderías se encuentran comprendidas en los siguientes ítems de nomenclatura nacional: 68.11.40.00.10, 68.11.40.00.20, 68.11.40.00.30, 68.11.40.00.90 y 68.12.91.00.00.

3°) (Responsabilidad): Será de cargo del despachante de aduana la presentación de la autorización mencionada en artículo 2° del Decreto 154/002 de fecha 30 de abril de 2002, como documento habilitante de la operación aduanera de importación aún cuando el sistema LUCIA no lo requiera como documento obligatorio.

4°) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes. Asimismo, en caso de constatar tales incumplimientos la DNA comunicará al MSP los mismos a efectos que entienda corresponder dentro de sus competencias.

5°) (Vigencia) La presente resolución entrará en vigencia a partir del 29 de agosto de 2022.

6°) (Registro, publicación y comunicación) Regístrese y publíquese por Resolución General, por el Departamento de Comunicación Institucional, insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a ADAU, AUDACA, CENNAVE, AUDESE, UNION DE EXPORTADORES, CAMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DEL URUGUAY, CAMARA DE INDUSTRIA. Cumplido se archivarán por el Departamento de Mesa de Entrada.

JB/dv



Cr. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas